



GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE  
LA NORMATIVA SOBRE DATOS  
ABIERTOS EN EL ÁMBITO DE  
LA CONSEJERÍA DE  
AGRICULTURA, GANADERÍA,  
PESCA Y SOBERANÍA  
ALIMENTARIA.



**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Soberanía Alimentaria



<b>PRIMERO. - CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	<b>3</b>
1.1. Normativa .....	3
1.2. Objeto y ámbito de aplicación.....	4
<b>SEGUNDO. – CONCEPTOS BÁSICOS .....</b>	<b>4</b>
2.1. Qué es la reutilización.....	4
2.2. Qué se entiende por documento .....	5
2.3. Qué se entiende por datos y qué se entiende por datos abiertos .....	5
2.4. Qué se entiende por datos de alto valor .....	6
2.5. Qué se entiende por anonimización .....	7
<b>TERCERO. – LÍMITES A LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....</b>	<b>7</b>
3.1. Información excluida por intereses públicos.....	9
3.2. Información excluida por intereses de terceros .....	10
3.2.1. Información que contenga datos de carácter personal .....	10
3.2.2. Información cuya reutilización pueda afectar intereses de terceros: Propiedad Intelectual o Industrial.....	11
3.2.3. Información cuyo acceso pueda afectar intereses de terceros: Secreto comercial o industrial .....	13
3.2.4. Información cuya reutilización pueda afectar intereses colectivos.....	13
<b>CUARTO. – INCIDENCIA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>13</b>
4.1. Consideraciones previas .....	13
4.2. Criterios interpretativos de los límites del art. 15 LTAIPBG .....	15
4.3. Evaluación de impacto y la reutilización de la información en el sector público.....	17
4.4. Anonimización.....	19
<b>QUINTO. – INCIDENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL EN LA REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>21</b>
5.1. Consideraciones previas .....	21
5.2. Incidencia de la propiedad intelectual e industrial en la reutilización de información pública .....	22
<b>SEXTO. – INCIDENCIA DEL SECRETO EMPRESARIAL EN LA REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>24</b>
<b>SÉPTIMO. – EL FUTURO DE LA REUTILIZACIÓN: REGLAMENTO DE GOBERNANZA DE DATOS.....</b>	<b>24</b>
7.1. Introducción a la gobernanza de datos.....	24
7.2. Incidencia de la gobernanza de datos en la reutilización de la información pública .....	25



## PRIMERO. - CONSIDERACIONES GENERALES

### 1.1. Normativa.

A **nivel europeo**, existe una estrategia en materia de reutilización de la información que reconoce la información del sector público como recurso clave y fomenta su reutilización para aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico.

En ese sentido, el marco legislativo europeo de los datos abiertos u Open Data se fundamenta en la **Directiva europea 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público**<sup>1</sup>.

La trasposición de esta directiva se materializa **a nivel estatal** mediante el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, que a su vez modifica la **Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público**<sup>2</sup> (en adelante, LRISP).

Consecuentemente, cabe destacar las siguientes normativas nacionales que tienen incidencia en materia de datos abiertos:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>3</sup> (en adelante, LTAIPBG).
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica<sup>4</sup> (en adelante, ENI).

Para garantizar la interoperabilidad entre las Administraciones Públicas, cabe destacar la incidencia que tienen las **normas técnicas de interoperabilidad**, que se encargan de desarrollar aspectos específicos con vistas de asegurar las cuestiones más prácticas y/u operativas en dicha materia.

En concreto, la **Norma técnica de interoperabilidad de reutilización de recursos de información (NTI-RISP)**<sup>5</sup>, aprobada mediante la Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, se encarga de establecer las condiciones comunes sobre selección, identificación, descripción, formato, condiciones de uso y puesta a disposición de los documentos y recursos de información elaborados o custodiados por el sector público. Tal y como manifiesta el Preámbulo de la NTI-RISP, el objetivo de dicha Norma es el de *“facilitar y garantizar el proceso de reutilización de la información de carácter público procedente de las Administraciones públicas, asegurando la persistencia de la información, el uso de formatos, así como los términos y condiciones de uso adecuados”*.

---

1 Normativa accesible en este [enlace](#)

2 Normativa accesible en este [enlace](#)

3 Normativa accesible en este [enlace](#)

4 Normativa accesible en este [enlace](#)

5 Norma accesible en este [enlace](#)



A **nivel autonómico**, cabe destacar que Canarias no dispone de normativa propia para adaptarse y desarrollar las obligaciones en materia de reutilización de la información del sector público, si bien cuenta con normativa en materia de transparencia que tiene cierta incidencia, concretamente, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública<sup>6</sup>.

## **1.2. Objeto y ámbito de aplicación.**

Este Manual tiene por objeto establecer pautas uniformes de aplicación de la normativa sobre Open Data en el ámbito de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (en adelante, CAGP).

A estos efectos, lo previsto en la presente Guía se aplicará para resolver las dudas que puedan surgir en la tramitación de estrategias de apertura de datos en el ámbito de la CAGP, así como en aquellas materias que prevean un régimen más específico que el contemplado en las normas citadas en el anterior epígrafe.

## **SEGUNDO. – CONCEPTOS BÁSICOS**

### **2.1. Qué es la reutilización.**

La reutilización de la información del sector público consiste en el uso por parte de personas físicas o jurídicas, de información generada por organismos del sector público, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública, y es que, el sector público produce una gran variedad de información potencialmente reutilizable por los ciudadanos y por las entidades del sector público y privado, como por ejemplo, información social, económica, geográfica, estadística, meteorológica, con el objetivo de facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público, y reforzar la eficacia del uso transfronterizo de estos documentos por parte de los ciudadanos y de las empresas privadas para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.

Si bien lo anterior, como se ha indicado, el intercambio de documentación entre Administraciones y/u organismos del sector público que se lleve a cabo en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas, quedará excluido del concepto de reutilización de información del sector público.

En concreto, el art. 3.1 LRISP delimita la reutilización como aquel uso por personas físicas o jurídicas de documentos elaborados o custodiados por:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos y entidades del sector público institucional creados para satisfacer necesidades de interés general, que

---

<sup>6</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)



no tengan carácter industrial o mercantil con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la actividad de servicio público para la que se produjeron, excepto para el intercambio de documentos entre dichos sujetos en el marco de sus actividades de servicio público.

- Las sociedades mercantiles públicas con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos de prestar servicios de interés general para el que se produjeron, excepto para el intercambio de documentos entre estas sociedades mercantiles públicas y el resto de los sujetos previstos en el punto anterior que se realice exclusivamente en el desarrollo de las actividades de servicio público de estos últimos.

## 2.2. Qué se entiende por documento.

En materia de reutilización de la información pública, se entiende por documento a toda aquella expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, en consonancia con el Anexo de definiciones de la LRISP.

Por contrapartida, no serán considerados documentos, los programas informáticos que estén protegidos por la legislación vigente.

Por otra parte, se entenderá como documento o recurso de información reutilizable únicamente a aquellos documentos que cumplan con los requisitos previstos en el art. 3 de la LRISP.

## 2.3. Qué se entiende por datos y qué se entiende por datos abiertos.

De conformidad con lo dispuesto a través del Glosario de términos del ANEXO del ENI, se entenderá por **dato** toda representación de hechos, conceptos o instrucciones de un modo formalizado, y adecuado para comunicación, interpretación o procesamiento por medios automáticos o humanos.

No obstante, según el Anexo de definiciones de la LRISP, los **datos abiertos** serán únicamente *“aquellos que cualquier entidad pública y/o privada, así como la ciudadanía, sea libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría”*.

En concreto, en diciembre de 2007, un equipo de 30 expertos pertenecientes al Grupo de Trabajo de Gobierno Abierto de Estados Unidos establecieron los “Ocho principios del Open Data”<sup>7</sup>, los cuales sentaron las bases de cómo deberán ser los Datos Abiertos:

---

<sup>7</sup> Disponible en: [https://public.resource.org/8\\_principles.html](https://public.resource.org/8_principles.html)



- 1) **Completos:** se deberán abrir todos los datos posibles, con el único límite de aquellos que estén sujetos a alguna restricción derivada de derechos de autor o por cuestiones de seguridad y privacidad, como se detallará más adelante.
- 2) **Primarios:** los datos deben ser puestos a disposición de la ciudadanía sin que estén procesados ni agregados, con vistas a ofrecer el mayor nivel de detalle posible.
- 3) **Actualizados:** los datos han de publicarse con una cierta frecuencia de actualización, de cara a preservar el valor de los mismos, así como garantizar la coherencia y la efectividad de la información reciente, los datos han de publicarse con una cierta frecuencia de actualización.
- 4) **Accesibles:** para cumplir con el mayor número de finalidades, deberán estar puestos a disposición del mayor número de personas, sin ningún tipo de límite.
- 5) **Automatizados:** en aras a potenciar el valor de los datos resulta necesario que estos se encuentren en formatos legibles por máquinas, permitiendo así que sean procesados automáticamente en los ordenadores.
- 6) **No discriminatorios:** los datos han de ser accesible a todas las personas y entidades por igual, sin necesidad de registrarse, disponer de códigos o contraseñas.
- 7) **No protegidos:** los datos deberán estar disponibles para todas las personas y entidades, sin que su formato pueda ser leído únicamente por una entidad o la herramienta propietaria de una entidad, por lo que el formato en ningún caso deberá implicar que una única entidad ejerza un control exclusivo.
- 8) **Libres (sin licencia):** para que puedan ser reutilizados por la ciudadanía, los datos que ofrecen las administraciones públicas no deberán estar sujetos a derechos de autor o patentes. No obstante, pueden permitirse restricciones razonables de privacidad, seguridad y privilegios.

#### 2.4. Qué se entiende por datos de alto valor.

Algunos datos producidos por el sector público son especialmente interesantes para los creadores de servicios y aplicaciones de valor añadido. Por ello, el Anexo de definiciones de la LRISP, diferencia lo que se considera como conjunto de **datos de alto valor** como aquella documentación cuya reutilización esté asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y del número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos.

En ese sentido, la Directiva (UE) 2019/1024 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público propone, a través de su Anexo I, una primera lista de seis categorías temáticas de conjuntos de datos de alto valor: geoespacial, observación de la Tierra y medio ambiente, meteorología, estadística, sociedades y propiedad de sociedades, y movilidad.

En concreto, la Comisión Europea ha publicado el 20 de enero de 2023 una [lista de conjuntos de datos de gran valor](#) que los organismos del sector público tendrán que



poner a disposición para su reutilización, de forma gratuita, en un plazo de 16 meses, a través del cuál se desarrollan las seis categorías temáticas de conjuntos de alto valor, especificando el grado de granularidad, principales atributos y condiciones y/o disposiciones de reutilización que deberán aplicarse.

A nivel nacional, es posible que se determine otro conjunto de datos de alto valor, tal y como recoge el art. 3.ter. de la LRISP, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

*1. Además de la lista de conjuntos de datos específicos de alto valor que, en su caso, establezca la Comisión Europea, se podrán determinar a nivel nacional otros conjuntos de datos adicionales seleccionados en relación a su potencial para generar beneficios socioeconómicos o medioambientales importantes y servicios innovadores; beneficiar a un gran número de usuarios, en concreto pymes; contribuir a generar ingresos, y la posibilidad de ser combinados con otros conjuntos de datos.*

*2. Dichos conjuntos de datos de alto valor, tanto los establecidos a nivel europeo como nacional:*

*a) Estarán disponibles gratuitamente, a reserva de lo previsto en el artículo 7.9.a).*

*b) Serán legibles por máquina*

*c) Se suministrarán a través de interfaz de programación de aplicaciones (API), y*

*d) Se proporcionarán en forma de descarga masiva, cuando proceda.*

*Se podrán especificar acuerdos organizativos relativos a la publicación y de reutilización de los tipos de conjuntos de datos de alto valor. Esos acuerdos serán compatibles con las licencias tipo abiertas. Los acuerdos podrán incluir condiciones aplicables a la reutilización, el formato de los datos y los metadatos, así como acuerdos técnicos para la difusión.*

*3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital aprobará la lista de los conjuntos de datos de alto valor nacionales que se publicará mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial. La selección y actualización de los conjuntos de datos incluidos en dicha lista se realizará a través de la División Oficina del Dato contando con la colaboración de los actores interesados, tanto públicos como privados, a través de los órganos y mecanismos que se establezcan.*

En principio, la lista de conjuntos de datos de gran valor no se refiere a datos personales. Sin embargo, en caso de que determinados conjuntos de datos se consideren datos personales en los Estados miembros o si estos deciden ampliar la lista a los datos personales, es necesario garantizar el cumplimiento del RGPD.

## **2.5. Qué se entiende por anonimización**

Por anonimización, de acuerdo con el Anexo de definiciones de la LRISP se entenderá a todo aquel proceso por el que se transformen documentos en documentos anónimos que no se refieran a una persona física identificada o identificable, así como al proceso de convertir datos personales que se hayan anonimizado, de forma que el interesado ya no sea identificable o haya dejado de serlo.



## TERCERO. – LÍMITES A LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en la LRISP, toda la información es potencialmente reutilizable, excepto aquella a la que hace mención expresa el art. 3 LRISP, que se excluye con el fin de proteger intereses públicos o de terceros cuya protección prevalece sobre la reutilización que se pretenda llevar a cabo.

Sin embargo, la no aplicabilidad de LRISP a la información que se procederá a enumerar no significa que no pueda ser reutilizada en ningún caso. A estos efectos, cualquier Administración Pública podrá permitir la reutilización de la información anterior si lo considera necesario, salvo que lo prohíba la legislación aplicable.

Tal y como dispone el art. 3.3 LRISP, los **límites a la reutilización de la información pública** se aplicarán en los siguientes supuestos:

*a) Los documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la LTAIPBG y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico.*

*b) De conformidad con su legislación específica, los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública, así como los obtenidos por la Administración Tributaria y la Administración de la Seguridad Social en el desempeño de sus funciones, los sometidos al secreto estadístico, a la confidencialidad comercial, tales como secretos comerciales, profesionales o empresariales y, en general, los documentos relacionados con actuaciones sometidas por una norma al deber de reserva, secreto o confidencialidad.*

*c) Los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo.*

*d) Los documentos que obran en poder de los sujetos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 2 para finalidades ajenas a las funciones de servicio público de acuerdo con la legislación aplicable y en particular, con la normativa de creación del servicio público de que se trate.*

*e) Los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros.*

*No obstante, esta ley no afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los sujetos previstos en el artículo 2 ni a su posesión por éstos, ni restringe el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por esta ley. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los sujetos previstos en el artículo 2 deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización.*

*(...)*

*j) Los logotipos, divisas e insignias.*

*k) Los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en*



*virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales.*

*l) Los documentos elaborados por entidades del sector público empresarial, excepto las previstas en el párrafo c) del artículo 2, y fundacional en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y los de carácter comercial, industrial o mercantil elaborado en ejecución del objeto social previsto en sus Estatutos.*

*m) Los estudios realizados por entidades del sector público en colaboración con el sector privado, mediante convenios o cualquier otro tipo de instrumento, como fórmula de financiación de los mismos.*

*n) Los documentos cuyo acceso esté excluido o limitado por motivos de protección de información sensible sobre infraestructuras críticas.*

*ñ) Los documentos producidos o conservados por las sociedades mercantiles públicas previstas en el párrafo c) del artículo 2, fuera del ámbito de la prestación de servicios de interés general o relativos a actividades sometidas directamente a la competencia y no sujetas a la normativa de contratación de entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.*

A continuación, tomando como referencia la Guía Aporta sobre reutilización de la información del sector público<sup>8</sup>, se clasifica la información pública no reutilizable en las siguientes categorías:

- Información excluida por **intereses públicos**.
- Información excluida por **intereses de terceros**.

### **3.1. Información excluida por intereses públicos.**

En aras a garantizar el correcto funcionamiento de las Administraciones públicas, la Ley no será de aplicación a aquella información sobre la cual existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso, según lo previsto en el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>9</sup>, así como en la LTAIPBG.

En concreto, a continuación, se enumeran los diferentes supuestos en los que se excluye la reutilización de la información debido a intereses públicos:

- I. Actuaciones políticas:** Se refiere a aquellos expedientes que contiene información sobre la acción de un gobierno estatal o local que ejerce poderes constitucionales que no están sujetos a la ley administrativa.
- II. Defensa nacional y seguridad del Estado:** No se incluyen los

<sup>8</sup> Elaborada por el Proyecto Aporta, que ha sido puesto en marcha por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) y la entidad pública empresarial red.es, ambas pertenecientes al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. El documento se encuentra disponible en: [https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/guia\\_aporta.pdf](https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/guia_aporta.pdf)

<sup>9</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)



- expedientes que contengan información sobre defensa o seguridad nacionales interna o externa.
- III. **Política monetaria:** se excluyen los expedientes relacionados con actos administrativos derivados de la política monetaria, la cual está dirigida a controlar los cambios en la cantidad o el costo del dinero para asegurar y mantener la estabilidad económica.
  - IV. **Investigación de delitos:** se excluyen los expedientes tramitados para la investigación de los delitos cuando su reutilización pudiese poner en peligro tanto la protección de los derechos y libertades de terceros, como las investigaciones que se estén realizando sobre los mismos.
  - V. **Información con acceso limitado por normas sectoriales:** al respecto, cabe destacar los siguientes tipos de información:
    - a. **Información que incluye materias clasificadas:** incluye aquella información que ha sido calificada como clasificada y, por tanto, abarca todos los asuntos, actos, documentos, datos, informaciones y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pudiesen poner en riesgo la seguridad y la defensa del Estado. Por tanto, únicamente podrá acceder a este tipo de información las personas y entidades habilitadas para ello.
    - b. **Información registral:** el acceso a los datos contenidos en el Registro Civil y el Registro Central de Penados y/o de Rebeldes Civiles y demás registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley, se regirá según las disposiciones específicas de cada caso.

Por último, al margen de los tipos de información anteriormente expuestos a los que no se podrá acceder ni reutilizar, cabe destacar que la LRISP también **excluye de su ámbito de aplicación aquella información que obre en las Administraciones y organismos del sector público para finalidades ajenas a las funciones del servicio público** que tengan atribuidas y definidas de conformidad con la normativa vigente.

### 3.2. Información excluida por intereses de terceros.

En la medida que las Administraciones públicas poseen numerosas fuentes de información que implican la inclusión información relativa a terceros bien y/o información elaborada por terceros, así como teniendo en cuenta que son diversas las normas que limitan el conocimiento público de dicha información para preservar adecuadamente los intereses de terceros, resulta necesario estudiar la limitación a reutilizar información a la que se pueda acceder.

En primer lugar, con carácter general, cabe tener en cuenta que la LRISP no se aplicará respecto a documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo (art. 3.3 c) LRISP).



### 3.2.1. Información que contenga datos de carácter personal

Tal y como se dispone en el art. 3.3 k) LRISP, *“quedan excluidos los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales”*.

Asimismo, el art. 4.6 LRISP, recoge que la reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>10</sup> (en adelante, la LOPDGDD).

Esta remisión a la LOPDGDD implica que la **obligación general de reutilización no será automática en aquellos casos en los que concurra el derecho a la protección de datos personales** y que la Administración Pública no podrá invocar la necesidad de cumplir con la LRISP como base de legitimación suficiente para facilitar estos datos, en la medida que dicha ley, en sí misma, no supondrá una legitimación para su tratamiento.

Sin perjuicio de que la incidencia de la protección de datos en la reutilización de información pública se estudie en mayor profundidad en [el apartado IV del presente Manual](#), por norma general, el acceso a la información que contenga datos personales se limita, a sus titulares, que podrán, además, ejercer el resto de sus derechos en materia de protección de datos, tales como el derecho de rectificación, supresión, limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición y de no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, tal y como se encuentra previsto a través de la normativa en materia de protección de datos, esto es, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>11</sup> (en adelante, RGPD) y la LOPDGDD.

Por otra parte, tal y como se estudiará más adelante, la LRISP también se remite a la normativa en materia de transparencia, en la medida en la que a través del art. 3.4 LRISP se establece que, en ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la LTAIPBG, *“arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley.”*

En cualquier caso, sobre la información que contenga datos personales, las Administraciones públicas pueden llevar a cabo una *anonimización* con el objetivo de suprimirlos y facilitar así su reutilización, como se verá en el [apartado IV del presente Manual](#).

<sup>10</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)

<sup>11</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)



### 3.2.2. Información cuya reutilización pueda afectar intereses de terceros: Propiedad Intelectual o Industrial

De conformidad con lo dispuesto en el Preámbulo de la LRISP, cabe manifestar lo siguiente:

*“(...) la ley no se aplica a los documentos sometidos a derechos de **propiedad intelectual o industrial** (como las patentes, los diseños y las marcas registradas) especialmente por parte de terceros. A los efectos de esta ley se entiende por derechos de propiedad intelectual los derechos de autor y derechos afines, incluidas las formas de protección sui géneris.*

*En este sentido, la ley tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público, ni restringe en modo alguno el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos en su articulado.*

*Las obligaciones impuestas por esta ley sólo deben aplicarse en la medida en que resulten compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna) y el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC). No obstante, las instancias públicas deben ejercer sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización.”*

Por otra parte, el art. 3.3 e) LRISP excluye expresamente de su ámbito de aplicación aquellos documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros.

Sin perjuicio de que posteriormente detalle su incidencia a través del [apartado V del Manual](#), cabe realizar las siguientes definiciones:

- Los **derechos de propiedad intelectual** son los derechos derivados de todas las obras de creación que corresponden a sus autores y otros titulares, tales como artistas, productores, organismos de radio y televisión, etc., a la obra y los intereses derivados de su creación. Por tanto, estos abarcan los derechos de autor que constituyen a los autores de obras literarias y artísticas y derechos conexos, incluidas las interpretaciones o representaciones de artistas, la producción de fonogramas y el funcionamiento de empresas de radio y televisión.
- Por otra parte, los **derechos de propiedad industrial** generalmente se refieren a invenciones, patentes, marcas, diseños y modelos industriales, así como a las denominaciones geográficas de origen y los llamados modelos de utilidad.

Como se ha podido observar a partir del estudio del Preámbulo de la LRISP, esta no afecta a los derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros y excluye de su ámbito de aplicación la información respecto de la cual existen tales derechos de propiedad intelectual o industrial.



Del mismo modo, tampoco afecta la existencia de derechos de propiedad intelectual del poder ejecutivo y de las instituciones del Estado ni limita el uso de estos derechos fuera del ámbito establecido por esta ley.

No obstante, la LRISP anima a las Administraciones Públicas a hacer valer sus derechos de propiedad intelectual de forma que fomente la reutilización de la información, por ejemplo, adoptando licencias gratuitas.

### **3.2.3. Información cuyo acceso pueda afectar intereses de terceros: Secreto comercial o industrial**

Tal y como se manifiesta a través del art. 3.3. b) LRISP, quedarán excluidos los expedientes relativos a materias que puedan estar protegidas por **el secreto comercial o industrial**, evitando así el acceso a informaciones confidenciales que puedan obrar en poder de la Administración Pública y que garanticen el derecho a la libre competencia. En determinadas circunstancias, habrá tipos concretos de información que sí que podría llegar a ser conocida por los ciudadanos, pero no podrá ser reutilizada posteriormente de forma que afecte a la confidencialidad comercial.

Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente detalle su incidencia a través del [apartado VI del Manual](#).

### **3.2.4. Información cuya reutilización pueda afectar intereses colectivos.**

Por último, la LRISP establece que tampoco será de aplicación respecto a los siguientes contenidos públicos:

- **Entidades de radiodifusión (art. 3.3 f) LRISP):** la información en poder de aquellas personas jurídicas y sus subsidiarias que operen servicios básicos de radiodifusión de audio y televisión.
- **Entidades de educación e investigación (art. 3.3 g) y h) LRISP):** la información en poder de instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas, centros de investigación, etc.
- **Entidades culturales (art. 3.3 i) LRISP):** información en poder de instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos históricos, orquestas, óperas, ballets y teatros.
-



## CUARTO. – INCIDENCIA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

### 4.1. Consideraciones previas.

Tal y como se ha puesto de relieve en el [Apartado III del presente Manual](#), la normativa en materia de reutilización de información pública se remite a la LOPDGDD a la hora de reutilizar documentos que contengan datos de carácter personal (art. 4.6 LRISP).

Por tanto, dicha remisión a la LOPDGDD implica que la **obligación general de reutilización no será automática en aquellos casos en los que concurra el derecho a la protección de datos personales**, por lo que en ningún caso una Administración Pública podrá invocar la necesidad de cumplir con la LRISP como única base de legitimación suficiente para facilitar estos datos, en la medida que dicha ley, en sí misma, no supondrá una legitimación para su tratamiento.

No está de más recordar en este punto que el concepto de dato personal, viene definido por el art. 4.1 RGPD como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*. Por tanto, un dato personal no implica únicamente los datos personales identificativos (tales como el nombre y apellidos, DNI, etc.), sino que también abarca cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

De la misma forma, de acuerdo con el RGPD, se considerará persona física identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*

Por otra parte, la LRISP también se remite a la normativa en materia de transparencia, en la medida que a través del art. 3.4 LRISP se establece que, en ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la LTAIPBG, “arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley.”

Las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos del 6 al 8 de la LTAIPBG operan como un nivel mínimo exigible, que podrá ser ampliado por las leyes autonómicas. Por tanto, cabe destacar que, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta también de aplicación la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.



Esta referencia a la LTAIPBG, por tanto, afecta también al tratamiento de datos personales, ya que a través del citado art. 15 LTAIPBG se establecen limitaciones para la garantía de la transparencia de la información. En ese sentido, cabe destacar que la LTAIPBG contempla dos modalidades para obtener la información:

- **Publicidad activa:** implica la difusión, por propia iniciativa de la Administración Pública en cuestión, de la información que obra en su poder, todo ello de forma veraz, actualizada, objetiva, comprensible y gratuita, así como garantizando los medios necesarios (prioritariamente electrónicos, de acceso universal y tratamiento libre, fácil y continuado), así como los límites previstos en el art. 15 LTAIPBG y aquellos que deriven de la protección de otros derechos.
- **Publicidad pasiva o ejercicio individual del derecho de acceso a la información pública:** consiste en el derecho de cualquier persona a solicitar y obtener la información pública que considere de su interés, con los únicos límites señalados por la LTAIPBG y, en su caso, normativa comunitaria al respecto.

En relación con las **obligaciones de publicidad activa**, a través del art. 5.3 LTAIPBG se determina que serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el art. 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado específicamente en el art. 15 LTAIPBG.

Así las cosas, de conformidad con el inciso final del art. 5.3 LTAIPBG, **si la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos**. En ese sentido, se entiende como “datos especialmente protegidos” a las categorías especiales de datos (art. 9 RGPD), que vienen definidas como aquellas que incluyen datos que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

Por lo tanto, la LTAIPBG, a través de su art. 15.1, ha prohibido con carácter general la difusión mediante los Portales de la Transparencia de categorías especiales de datos personales, salvo que concurra alguno de los requisitos que también exige el RGPD para poder tratar dicha información:

- La persona interesada ha dado su consentimiento explícito (art. 9.2 a) RGPD).
- La persona afectada ha hecho manifiestamente públicos los datos personales en cuestión (art. 9.2 e) RGPD).
- Una norma comunitaria o con rango de ley considera necesaria la publicación por razones de un interés público esencial (art. 9.2 g) RGPD).
- 

Asimismo, cabe destacar que la LTAIPBG a través de su art. 15.1 también prohíbe, con carácter general, la publicidad de datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación



pública al infractor, en cuyo caso únicamente podrá ser publicada en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Fuera de estos supuestos excepcionales, con carácter general la información que se pretenda reutilizar no deberá incluir categorías especiales de datos, salvo que previamente se hayan disociado los mismos (art. 5.3 LTAIPBG).

#### 4.2. Criterios interpretativos de los límites del art. 15 LTAIPBG.

Tal y como manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) a través de las *Orientaciones sobre protección de datos en la reutilización de la información del sector público*<sup>12</sup>, la reutilización de la información objeto de publicidad activa, siempre y cuando se haya efectuado correctamente la ponderación entre la finalidad de transparencia y la garantía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, conforme a lo exigido por el artículo 5.3 de la LTAIPBG, podrá, como regla general, llevarse a cabo.

En ese sentido, para poder aplicar de manera adecuada el art. 15 LTAIPBG, se deberán aplicar las siguientes etapas o fases:

- i. Valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el art. 4.1 RGPD.
- ii.
- iii. No será necesario realizar dicha valoración si la concesión de la información se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (“seudonimización”). El ejemplo que encajaría en dicho proceso sería el de aplicar un código en lugar del nombre y apellidos de una persona. De este modo, el que accede a la información lo hace de forma “seudonomizada”, y sin disponer de información adicional, no podrían conocer de qué persona física se trata.
- iv. En caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y no vaya a ser anonimizada, hay que valorar si se trata o no de “categorías especiales de datos”:
  - a. Si contuviera tales datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá facilitar: **1)** cuando se cuente con el **consentimiento expreso y por escrito del afectado**, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o **2)**, si el acceso estuviera amparado por una **norma con rango de Ley**.
  - b. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos

---

<sup>12</sup> Orientaciones accesibles en este [enlace](#)



relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se facilitará con carácter general.

- c. Si los datos de carácter personal no fueran datos especialmente protegidos ni meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, **hay que efectuar una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada**, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En consonancia con el art. 15.3 LTAIPBG, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:
- El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
  - El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
  - La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

En cualquiera de los casos, se deberá tener en cuenta la Disposición Adicional 7ª de la LOPDGDD, que indica que, en ningún caso deberá publicarse el nombre y apellidos de la persona afectada de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

No obstante, tampoco será de aplicación el art. 15 LTAIPBG, siempre y cuando el acceso (en este caso, la reutilización) se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Por tanto, una vez que se han observado los límites recogidos en el epígrafe anterior y se vaya a proceder a la reutilización de la información, deberán considerarse ciertas salvaguardas a tener en cuenta referidas a 1) las evaluaciones de impacto, así como a 2) la anonimización.



### 4.3. Evaluación de impacto y la reutilización de la información en el sector público.

La reutilización de la información del sector público puede implicar el tratamiento de datos personales que pueden ser recabados para finalidades distintas a las de la entidad reutilizadora.

Por tanto, esta serie de circunstancias suponen que las medidas reactivas sean insuficientes para garantizar el derecho a la protección de datos resulten insuficientes y sea necesario acudir a soluciones proactivas y preventivas, en consonancia con el principio de proactividad que exige la normativa en materia de protección de datos.

Bajo esa tesitura, entre las medidas de responsabilidad proactiva que puede llevar a cabo un responsable del tratamiento y que forman parte del proceso de gestión del riesgo de los tratamientos de datos personales, se encuentra la denominada Evaluación de Impacto en la Protección de Datos personales (en adelante, EIPD) que consiste en realizar un análisis de los riesgos que puede implicar el tratamiento de los datos personales para los derechos de los afectados y, como consecuencia del mismo, la gestión de dichos riesgos mediante la adopción de las medidas necesarias para eliminarlos o mitigarlos. En concreto, el RGPD establece en su art. 35 la obligación de llevar a cabo, en aquellos casos en los que proceda y de manera previa al tratamiento de datos, una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (en adelante, "EIPD"), que permita ponderar los riesgos relativos a cada tratamiento en concreto.

En la práctica, la EIPD permite determinar el nivel de riesgo que entraña un tratamiento, con el objetivo de establecer las medidas de control más adecuadas para reducir el mismo hasta un nivel considerado aceptable.

Bajo esa tesitura, la EIPD se establece con carácter preventivo para aquellos supuestos en los que los derechos y libertades de las personas físicas puedan verse especialmente afectados por la concurrencia de determinadas circunstancias en la realización de un tratamiento, como la utilización de nuevas tecnologías, la realización de observaciones a gran escala, la elaboración de perfiles de forma automatizada, o el tratamiento de ciertos datos especialmente sensibles.

La **EIPD forma parte del proceso de gestión de riesgos** y se encuentra regulada en el art. 35 RGPD. Para determinar si será necesario o no llevar a cabo una EIPD, será necesario realizar las siguientes comprobaciones:

- a. En primer lugar, se determinará la necesidad de llevar a cabo la correspondiente EIPD en virtud de los art. 35.4 y 35.5 del RGPD, esto es, los listados<sup>13</sup> publicados por la AEPD en las cuales se recoge una serie de operaciones de tratamiento que requerirán – o no – llevar a cabo una EIPD.
- b. El segundo análisis se circunscribe a determinar **si son de aplicación los requisitos establecidos en el art. 35.3 del RGPD.**

<sup>13</sup> Listados de tratamientos que requieren EIPD, accesible en este [enlace](#) y listados de tratamientos que no requieren EIPD, accesible en este [enlace](#)



- c. De acuerdo con la *Guía de Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales*<sup>14</sup> publicada por la AEPD en ocasiones puede ser necesario o recomendable realizar una EIPD de un tratamiento que no consta en las listas analizadas anteriormente de tratamientos obligados, según:
- **el potencial del riesgo intrínseco** que el responsable ha identificado en el tratamiento;
  - **aquellos casos en los que el responsable pone en práctica la EIPD como herramienta de responsabilidad proactiva** para demostrar el cumplimiento con la normativa en materia de protección de datos o;
  - **porque no quede claro si se requiere o no la llevanza a cabo de una EIPD.**

Asimismo, a continuación, se enumera, de manera ilustrativa, las **fases que componen la realización de una EIPD**:

- a. Descripción del proyecto.
- b. Definición de los riesgos que puedan afectar a personas y/o a la entidad.
- c. Gestión de los riesgos, determinando los controles y medidas a implementar.
- d. Analizar el cumplimiento normativo.
- e. Creación del Informe final, en el que se detallarán todos los riesgos detectados, así como las recomendaciones para su correcta gestión.
- f. Implantación de recomendaciones.
- g. Revisión constante.

En cualquier caso, al margen de las consideraciones básicas del presente Manual, se recomienda que, de manera previa a llevar a cabo una EIPD, se proceda a la lectura de la *Guía de la AEPD sobre la Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales*<sup>15</sup> de cara a poder elaborar una EIPD adecuadamente.

#### **4.4. Anonimización.**

La anonimización consiste en la conversión de datos personales en datos que no se pueden utilizar para identificar a ningún individuo, por lo que se debe entender como un proceso basado en el riesgo que abarca tanto la aplicación de técnicas de anonimización como las salvaguardas para evitar la reidentificación.

En ese sentido, el proceso de anonimización, independientemente de las

---

<sup>14</sup> Guía accesible en este [enlace](#)

<sup>15</sup> Guía accesible en este [enlace](#)



técnicas utilizadas, tiene por objetivo reducir en cierta medida la información original en el conjunto de datos, de tal modo que a medida que aumenta el grado de anonimización, la utilidad (por ejemplo, claridad y/o precisión) del conjunto de datos generalmente se reduce. Por lo tanto, se deberá ponderar entre el grado de compromiso entre la utilidad aceptable (o esperada) y el riesgo de reidentificación.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que las diferentes características de las diversas técnicas de anonimización implican que ciertas técnicas pueden ser más convenientes para una situación u otra en función del supuesto concreto.

En ese sentido, cabe tener en cuenta la Guía básica de anonimización de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la cual estructura el proceso de anonimización en cinco fases:

1. **Conocer los datos tratados:** El primer paso consiste en identificar la taxonomía de los datos personales tratados, en función de las siguientes categorías:
  - **Identificadores directos:** atributos exclusivos de un individuo. (nombre y apellidos, DNI, etc.).
  - **Seudoidentificadores:** No son exclusivos de un individuo, pero pueden llegar a identificarlo dentro del conjunto de datos (edad, geolocalización estado civil, etc.).
  - **Atributos objetivos:** Surgen a consecuencia de la actividad objeto del servicio o del procesamiento de los datos personales, (resultado de un examen, diagnóstico médico, etc.).
  
2. **Desidentificación de los datos:** Se deberá proceder a eliminar todos los identificadores directos, mediante la codificación de los datos personales a través de la asignación de un pseudónimo, sin eliminar el registro. Cabe destacar que al existir posibilidad de reversión de los datos debido a no haber destruido la información adicional, esta fase no es suficiente para considerar que los datos se encuentran anonimizados.
  
3. **Aplicar técnicas de anonimización:** se deberán aplicar sobre los seudoidentificadores con el objeto de dificultar la singularización de los individuos, entre las que destacan las siguientes técnicas:
  - **Supresión de registros y/o atributos:** corresponde a la eliminación de uno o varios valores o campos.
  - **Enmascaramiento de caracteres:** corresponde a la sustitución de ciertos caracteres dentro de un mismo valor, haciendo que este pierda precisión.
  - **Generalización:** corresponde a la reducción de la granularidad de los datos a través del aumento de rango del atributo.
  - **Perturbación de los datos:** corresponde a la modificación de identificadores indirectos a través de algún parámetro o fórmula matemática aplicada de forma homogénea a todos los campos de un atributo.
  - **Intercambio:** corresponde a la reorganización aleatoria de los datos.



4. **Calcular el riesgo:** Una vez aplicadas las técnicas pertinentes sobre el conjunto de datos resultante, se deberá valorar cuál es el riesgo residual de reidentificación. Para ello, la guía sugiere el uso del método K-anonimidad, a través del cual se logra cuantificar el grado de anonimidad resultante de los individuos dentro de un conjunto de datos en el que se han eliminado los identificadores.
5. **Gestionar el riesgo:** se deberán adoptar controles periódicos de reevaluación de los riesgos conocidos, potenciales y no conocidos, tanto presentes como futuros, mediante la implementación de medidas destinadas a mitigar el posible impacto en la privacidad de las personas que pudieran llegar a ser reidentificadas.  
Concretamente, se deberán gestionar las siguientes amenazas:
  - **Reidentificación:** probabilidad de revelar la identidad de una persona concreta
  - **Revelación de atributos:** capacidad de identificar que un atributo corresponde a un sujeto concreto.
  - **Revelación de inferencias:** posibilidad de inferir datos de individuos dentro y fuera del conjunto anonimizado.

En conclusión, resulta indispensable que se documente todo el proceso de anonimización, incluyendo los parámetros y controles utilizados antes y durante el proceso, planificación y asignación de las tareas, así como los sistemas de información implicados.

## **QUINTO. – INCIDENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL EN LA REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **5.1. Consideraciones previas.**

Son diversos los tipos de obras y prestaciones protegidas que podemos encontrar en los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público.

Entre ellos se encuentran, por ejemplo, aquellos ligados a la propiedad intelectual e industrial (patentes, diseños, software, marcas, bases de datos, etc.), pero también las ideas, métodos, procedimientos e información (en general, el Know-how y los secretos empresariales) y que son claves en la innovación y desarrollo tecnológico.

Por un lado, ¿qué obras son objeto de propiedad intelectual?

La Ley de Propiedad Intelectual —Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996 (TRLPI)— prevé, en su artículo 10, que: *son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible,*



*actualmente conocido o que se invente en el futuro*. No obstante, no basta con la mera creación, sino que esta debe cumplir con las exigencias para ser considerada una obra objeto de la propiedad intelectual, es decir, la concurrencia de dos elementos acumulativos: la existencia de un objeto original que constituya una creación intelectual propia de su autor; y la existencia de un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad (STJUE C-683/17, STJUE C-310/17). Entre ellas podemos encontrar, las obras formativas, artículos, revistas, páginas web o diseño de Base de Datos, entre otras.

Los derechos de Propiedad industrial, al contrario que los derechos de Propiedad intelectual, que nacen por el mero hecho de la creación por su autor, los derechos de propiedad industrial nacen con el registro, es decir, obtiene el derecho quien primero realiza el registro.

Por otro lado, es importante resaltar que los derechos de propiedad industrial sirven para proteger numerosos tipos de activos intangibles propios del sector tecnológico e industrial, entre ellos: Marcas, Nombres Comerciales, Patentes, CCP, Topografías de productos semiconductores, Modelos de Utilidad, Diseños Industriales, Dibujos y modelos industriales.

## **5.2. Incidencia de la propiedad intelectual e industrial en la reutilización de información pública.**

A este respecto, la LRISP contempla una serie de afirmaciones respecto a su ámbito de aplicación que hay que tener en cuenta respecto a la propiedad intelectual e industrial, a saber:

- Se excluye toda reutilización sobre aquellos documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros.
- No se cuestiona la existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público ni se restringe el régimen de ejercicio de esos derechos.
- En el ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual e industrial, las Administraciones y organismos del sector público, deberán actuar facilitando la reutilización de los documentos.

En lo que respecta al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial, en la medida en que la CAGP pudiese difundir estos documentos, resultará necesario concretar el régimen de condiciones generales al que se somete la reutilización.

Debe entenderse por Condiciones generales aquellos términos que regulan la reutilización de la información contenida en los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público y que, a su vez, establecen el régimen de licencias de reutilización, siempre teniendo en



cuenta la preferencia por el uso de modalidades de estas que establezcan las mínimas restricciones.

Así, las condiciones generales de reutilización deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8 LRISP y que, a continuación, se exponen:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Como se ha mencionado, serán las Condiciones generales las que regulen el régimen general de licencias de reutilización de la información. En este sentido, el art. 9 LRISP establece el contenido mínimo que han de disponer dichas licencias para cumplir con el régimen jurídico de la reutilización. Esto es:

- Debe concretarse la finalidad de la licencia —comercial o no comercial—, para la que se concede la reutilización.
- La duración de la licencia.
- Las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente de la licencia.
- Las responsabilidades de uso de la licencia.
- El carácter gratuito o, en su caso, la tasa o precio público aplicable a la licencia.

Para establecer el régimen general en el establecimiento de licencias de reutilización, las Administraciones y organismos del sector público deben elaborar unas condiciones propias, avisos legales, directrices de uso que, previamente puestos en conocimiento de los beneficiarios, regularán los requisitos y condiciones que deben regir en la reutilización de la información.

Este régimen general podrá complementarse con un régimen subsidiario de licencias de reutilización basado en las licencias de Creative Common, siendo estas licencias una herramienta legal de carácter gratuito que permite a los beneficiarios (licenciatarios) utilizar la información protegida por los derechos de propiedad intelectual e industrial sin solicitar el permiso del autor de la obra.

A continuación, se exponen los diferentes tipos de licencias de Creative Commons:

1. **CC BY:** permite a otros distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de la obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando se dé crédito al autor



por la creación original. Es es la más flexible de las licencias ofrecidas, por lo que se recomienda su uso para la máxima difusión y utilización de los materiales licenciados.

2. **CC BY-SA:** permite a otros remezclar, retocar, y crear a partir de la obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando se dé crédito al autor y licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.
3. **CC BY-NC:** permite a otros distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de la obra de manera no comercial y, a pesar de que sus nuevas obras deben siempre mencionar al autor y mantenerse sin fines comerciales, no están obligados a licenciar sus obras derivadas bajo las mismas condiciones.
4. **CC BY-NC-SA:** permite a otros distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de la obra de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor y licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.
5. **CC BY-NC-ND:** es la más restrictiva de las seis licencias principales, permitiendo a otros solo descargar la obra y compartirla con otros siempre y cuando se dé crédito al autor, pero no permiten cambiarlas de forma alguna ni usarlas comercialmente.

## **SEXTO. – INCIDENCIA DEL SECRETO EMPRESARIAL EN LA REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

La reutilización de datos que puedan contener secretos comerciales debe llevarse a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943, que establece el marco para la obtención, la utilización o la revelación lícitas de secretos comerciales<sup>16</sup>.

En ese sentido, a nivel nacional, a la hora de reutilizar información pública puede haber documentos que pueden gozar de la protección que confiere la Ley 1/2019, de 20 de febrero de 2019, de secretos empresariales (LSE)<sup>17</sup>.

Para ello, el documento o determinada información que lo contiene deberá tener la consideración de secreto empresarial, lo que, a efectos de la LSE, requerirá que:

- Sea secreto.
- Tenga un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto.
- Haya sido objeto de medidas para mantenerlo en secreto.

---

<sup>16</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)

<sup>17</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)



Conforme a esta consideración, el documento que contenga información definida como secreto empresarial gozará de una naturaleza patrimonial, será objeto de derecho de propiedad por parte de su titular, el cual podrá transmitirlo o licenciarlo. Y toda apropiación, revelación o utilización realizada sin su consentimiento o incumpliendo los pactos por los que se permitió su uso o acceso, se considerará una violación de secreto empresarial ilícita.

## **SÉPTIMO. – EL FUTURO DE LA REUTILIZACIÓN: REGLAMENTO DE GOBERNANZA DE DATOS**

### **7.1. Introducción a la gobernanza de datos.**

El gobierno de datos, la gobernanza de datos o el *Data Governance* es un **sistema empleado para gestionar la usabilidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los datos** en una institución, si bien en el caso del presente Manual nos centraremos en la gobernanza de datos en el sector público.

La gobernanza de datos, por tanto, hace referencia al conjunto de reglas y medios de uso de datos, por ejemplo, a través de mecanismos de intercambio, protocolos y estándares técnicos, incluyendo también las estructuras y procesos necesarios para compartir datos de forma segura, incluso a través de terceros de confianza.

En ese sentido, resulta importante destacar que el Diario Oficial de la Unión Europea publicó el pasado 3 de junio el Reglamento (UE) 2022/868 de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos<sup>18</sup> (en adelante, RGD) y por el que se modifica el anterior Reglamento (UE) 2018/1724, por lo que dicho nuevo RGD traerá consigo implicaciones en el ámbito de la reutilización de la información pública, como veremos a continuación.

El RGD entró en vigor el pasado 23 de junio de 2022, si bien **resultará de aplicación directa a partir del próximo 24 de septiembre de 2023.**

En palabras de la Comisión Europea<sup>19</sup>, resultaba necesaria la regulación sobre la gobernanza de los datos, en la medida que el *“potencial económico y social del uso de los datos es enorme: puede dar origen a nuevos productos y servicios basados en tecnologías novedosas, hacer la producción más eficiente y dotarnos de herramientas para hacer frente a los retos sociales. (...) Para aprovechar este enorme potencial, deben ponerse a disposición más datos, compartirse con confianza y hacer que sean fácilmente reutilizables desde el punto de vista técnico. El Reglamento sobre la gobernanza de los datos garantizará que las acciones de los Estados miembros en materia de datos estén coordinadas para crear un verdadero mercado único europeo de datos y apoyar el desarrollo de espacios comunes europeos de datos.”*

Por tanto, se prevé que el RGD garantice el acceso a más datos para la economía y la sociedad de la UE, ofreciendo así un mayor control a los

<sup>18</sup> Normativa accesible en este [enlace](#)

<sup>19</sup> Disponible a través de esta [nota de prensa](#)



ciudadanos y las empresas sobre los datos que generan y reforzando de ese modo la soberanía digital europea en el ámbito de los datos.

## **7.2. Incidencia de la gobernanza de datos en la reutilización de la información pública.**

En la medida que el sector público posee grandes cantidades de datos cuya apertura no resulta posible al ser de aplicación las limitaciones que prevé la normativa para la reutilización de la información pública, uno de los objetivos principales del RGD es el de completar dicha normativa en materia de apertura de datos, al pretender abordar los datos que no pueden ponerse a disposición como datos abiertos.

En concreto, **afecta a las limitaciones previstas en materia de protección de datos, así como en materia de propiedad intelectual o industrial, así como a aquella información que contenga secretos comerciales o cualquier otra información que resulte comercialmente sensible.** Por tanto, uno de los **retos principales** del RGD será el de encontrar vías que permitan que se extraiga el conocimiento de los datos cuya protección resulta necesaria, sin dejar por ello de preservar plenamente los derechos que puedan asociarse a aquellos.

Este reto se materializa en el Considerando 6 del RGD, que prevé la creación de condiciones claras para la apertura de *“los datos comerciales confidenciales, las informaciones amparadas por el secreto estadístico y los datos protegidos por derechos de propiedad intelectual de terceros, incluidos los secretos comerciales y los datos personales) que a menudo no están disponibles, ni siquiera para actividades de investigación o innovación de interés público, a pesar de que podrían estarlo con arreglo al Derecho de la Unión aplicable”*, todo ello sin dejar de *“salvaguardar los datos protegidos de carácter no personal, en particular, los secretos comerciales, pero también los datos no personales que constituyan contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, frente a un acceso ilícito que entrañe riesgo de robo de esta última o de espionaje industrial.”*

Dentro de las novedades que incluye el RGD para facilitar la apertura de datos, se encuentra la garantía al acceso de ciertos conjuntos de datos en la Unión Europea de manera gratuita, en formato legible por máquina y a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) normalizadas.

Asimismo, permite, bajo ciertas condiciones, la reutilización de determinadas categorías de datos que obren en poder de organismos públicos, estableciendo un sistema de notificación y seguimiento para la prestación de servicios de intermediación de datos y recogida y tratamiento voluntario con fines altruistas.

No obstante, el RGD no obliga a las Administraciones Públicas a permitir la reutilización de datos en cualquier caso, igual que tampoco los exime de sus obligaciones en materia de confidencialidad impuestas por la legislación nacional o comunitaria, así como se deberá entender sin perjuicio de las disposiciones específicas en lo referente al acceso a determinadas categorías de datos o a su reutilización, así como de las obligaciones de los organismos



del sector público con arreglo al Derecho de la Unión o nacional de permitir la reutilización de datos, ni de los requisitos relacionados con el tratamiento de datos no personales.

Por otro lado, la norma dispone que **en caso de conflicto entre ella misma y el Derecho en materia de protección de datos personales, tanto de la Unión como nacional, prevalecerá el aplicable en materia de protección de datos personales**. El nuevo Reglamento no crea una base jurídica para el tratamiento de datos personales y se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la competencia y de las competencias de los Estados miembros respecto a las actividades relativas a la seguridad pública, la defensa y la seguridad nacional.

El RGPD no obliga a los organismos del sector público a permitir la reutilización de datos ni los exime de sus obligaciones en materia de confidencialidad que les imponga el Derecho de la Unión o el nacional, y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas en lo referente al acceso a determinadas categorías de datos o a su reutilización, en particular, con respecto a la concesión de acceso a documentos oficiales y su divulgación, ni de las obligaciones de los organismos del sector público de permitir la reutilización de datos, ni de los requisitos relacionados con el tratamiento de datos no personales.

Por otro lado, tal y como se establece en el art. 1.3. RGPD, en caso de **conflicto** entre el RGPD y la normativa en y materia de protección de datos personales, tanto de la Unión como nacional (la LOPDGDD en el caso de España), prevalecerá el aplicable en materia de protección de datos personales.

Respecto a la **reutilización de determinadas categorías de datos** protegidos que obren en poder de los organismos del sector público, el art. 3.1. RGPD dispone que la reutilización de datos **se aplicará a aquellos datos que obren en poder de organismos del sector público que estén protegidos por los siguientes motivos**:

- Confidencialidad comercial, incluidos los secretos comerciales, profesionales o empresariales;
- Confidencialidad estadística;
- Protección de los derechos de propiedad intelectual de terceros;
- Protección de los datos personales, siempre y cuando tales datos queden excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva europea 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

**No se aplicará, por el contrario, a los siguientes datos** (art. 3.3 RGPD):

- Datos que obren en poder de empresas públicas;
- Datos que obren en poder de organismos públicos de radiodifusión o de otros organismos para el cumplimiento de una misión de servicio público de radiodifusión; los que obren en poder de centros culturales y de



enseñanza;

- Datos que obren en poder de organismos del sector público que estén protegidos por motivos de seguridad pública, defensa o seguridad nacional;
- Datos cuya facilitación constituya una actividad ajena al ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público de que se trate.

Así las cosas, el RGD dispone a través de su art. 5.1 que los organismos del sector público que sean competentes para conceder o denegar acceso para la reutilización de datos, deberán publicar las condiciones en las que se permite tal **reutilización, así como el procedimiento para solicitarla por medio del punto único de información.**

Dichas condiciones, en ningún caso podrán ser discriminatorias, ni emplearse para restringir la competencia, del mismo modo que estas deberán ser transparentes y proporcionadas, y estar justificadas objetivamente respecto de las categorías de datos, los fines de la reutilización y la naturaleza de los datos.

El RGD también prohíbe, a través de su art. 4.1, los acuerdos de reutilización por los que se concedan derechos exclusivos o cuyo objetivo o efecto sea restringir la disponibilidad de los datos para su reutilización por otros, salvo que en la medida en que así lo exija la prestación de un servicio o el suministro de un producto de interés general que, de otro modo, no sería posible.

Asimismo, también se prevé que los **organismos del sector público puedan establecer, entre otros requisitos, que se conceda acceso para la reutilización de los datos únicamente cuando se garantice lo siguiente** (art. 5.3 RGD):

- Que los datos de carácter personal hayan sido debidamente anonimizados, en el caso que la información contenga datos de carácter personal y/o;
- Que se hayan modificado, agregado o tratado por cualquier otro método de control de la divulgación, en el caso de la información comercial de carácter confidencial, debiéndose garantizar que la reutilización se lleve a cabo en un entorno de tratamiento seguro, facilitado o controlado por el organismo público.

Por último, una de las novedades que introduce el RGD, es la **cesión altruista de datos por parte de las personas interesadas** (regulada en el Capítulo IV RGD), que implica que los Estados puedan elaborar políticas nacionales destinadas a ayudar a las personas interesadas a la hora de proporcionar voluntariamente los datos personales que le conciernen en poder de las autoridades públicas con fines altruistas e identificar la información necesaria para ser facilitada a los interesados para su reutilización con fines públicos.